

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposición aclaratoria de la instrucción de 1.º de Julio último, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de ser los mismos alquiladores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlo las personas para cuyo servicio se verifican los abonos:

Considerando que al disponer el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que el

expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin duda alguna á aquellos que los poseen para su uso particular y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulación, puesto que, dada la naturaleza é índole especial del gravamen, no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores la cuota que les está señalada en la correspondiente Tarifa, sino que recae sobre aquellas personas que, por recreo, ostentación ó lujo, toman los carruajes en abono, debiendo ser, por tanto, las obligadas personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquellos les proporciona, pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales:

Considerando que si la inteligencia del precepto legal no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él sólo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto:

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el núm. 130 de la Tarifa 2.ª del reglamento vigente de la contribución industrial, y bajo este supuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el im-

puesto de que se trata, quedarían recargados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono voluntario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la instrucción, por cuyo motivo, aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos, y principalmente obligados á satisfacer el impuesto:

Y considerando que las cuotas han de regularse, conforme al artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta relación de ellos á la Administración de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los dueños de carruajes de lujo sean los que los destinen á su uso propio se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la instrucción del ramo.

2.º Que en los casos en que los dueños de los carruajes no los destinen al uso propio sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsables subsidiarios los dueños, y quedando éstos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.º Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administración de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten, á término preciso de tercero día desde que el abono empiece á regir, con expresión del número de carruajes y caballerías contratados; incurriendo, si no lo hicieran, en la pena establecida por el núm. 1.º del art. 23 de la instrucción.

Y 4.º Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio.

De Real orden le digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 24 Octubre 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Sección.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la plaza de Seo de Urgel (Comandancia de Ingenieros de Lérida), los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Barcelona el día 22 de Enero del año próximo, podrán dirigir sus solicitudes antes del 10 de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó

en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, principales de Baleares y Canarias y exentos de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente para que puedan llegar á la mencionada Sección antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante á quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares á su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 10 de Octubre de 1895.—Fernando Alameda.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.

2.º Certificación de su estado.

3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto de examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarlos perpendiculares y tirarlos paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrijo.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que

puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fabricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes: disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón.—Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias con muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad, medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

tro de la estación de la vía férrea de Malón, dotada con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, mas las iguales voluntarias que produzcan los vecinos. Los que deseen obtenerla, se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasado los cuales se proveerá.

Novallas 30 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Bernardo Zamboray.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de las maderas que pasan á describirse, en la misma forma que lo hizo el perito nombrado para el avalúo de las mismas:

	Pesetas.
Ciento diez y nueve maderos secenes, redondos, de tejado, á cuatro pesetas uno	476
Cincuenta y seis maderos catorcenes, redondos, de tejado, á cuatro pesetas...	168
Sesenta y dos maderos docenes, delgados, de tejado, mediano estado, á dos pesetas.	124
<i>Madera recia de piso y sierra.</i>	
Tres puentes docenes, uno de treinta y dos cara y veintitrés canto, otro de de treinta y cinco por treinta y ocho, de treinta por veinticinco, de mediana madera, á veintidos pesetas cincuenta céntimos uno.	67'50
Cinco puentes secenes de seis metros, dos de algo de cuerpo y tres más delgados, madera trasañada, mediano estado, á 20 pesetas.	100
Veintinueve maderos docenes de piso, recios, para sierra, en buen estado, á ocho pesetas.	232
Dos puentes de abete, secenes, mediano estado, á quince pesetas.	30
Doce maderos decenes, de cuerpo, recios, de sierra, á ocho pesetas.	96
Veintidos maderos catorcenes, de piso, recios, mediano estado, á nueve pesetas.	198
Seis aquilones, dos redondos y cuatro aserrados cara y canto, á ocho pesetas.	48
Veintiún maderos de los llamados trallos, de tres metros, veinte centímetros largo y de diferentes gruesos y clases, á cinco pesetas uno.	105
Cuarenta y cinco cuairones de varias clases y grueso, mediano estado, á peseta cincuenta céntimos.	67'50

SECCION SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo de Novallas, distante cinco kilómetros de la cabeza del partido de Tarazona y un kilóme-

	Pesetas.
Ocho remos largos, mediano estado, á dos pesetas uno..	16
Dos tablones madera río, de seis metros largo, veintiocho centímetros ancho y cuatro de grueso centímetros, á cinco pesetas uno..	10
Diez costeros de diferentes largos y gruesos ó tablas, á una peseta.....	10
Ocho solares ó medios maderos aserrados, de diferentes gruesos y largos, mediana clase y estado, á dos pesetas uno..	16
Veinte puntas de maderos redondos de metro y medio largo y delgadas, á una peseta.	20
<i>Madera Flandes aserrada.</i>	
Siete tiras de seis y medio metros lineales por diez ancho y grueso, y de cuatro metros diez largo.....	5'20
Una tira de seis y medio metros lineales por diez ancho y grueso y de cinco de largo, á sesenta céntimos metro.....	3
Seis tiras de cinco metros lineales por diez de ancho y grueso y de cuatro cincuenta de largo y veintisiete metros lineales.....	13'50
Dos tiras de cuatro metros lineales por once de ancho y grueso y de cuatro sesenta y cinco largo, á cuarenta y cinco céntimos metro.....	4'15
Ocho tiras de cinco metros por diez ancho y grueso y de cuatro cincuenta largo, á cincuenta.....	18
Cinco y media tablas, tres portalejas y tres tabletas de cinco, noventa largo y veintiocho metros á setenta y cinco céntimos metro lineal son veintinueve metros cincuenta, unas con otras.....	24'35
Diez tablancillos de 23 ancho y cuatro grueso, á cuatro, treinta largo á setenta y cinco céntimos.....	32'25
Tres tablones de siete y medio grueso y veintiocho ancho y cuatro, sesenta largo, á dos pesetas metro.....	27'60
Dos tablones de siete y medio grueso y veintiocho ancho y cuatro, sesenta largo, á dos pesetas cincuenta céntimos metro.....	23
Un tablón de madera río, grueso seis, veintiocho ancho y seis metros lineales largo	5
Seis tablones de diez de grueso y veintitres de ancho y cuatro setenta largo, á dos pesetas veinticinco céntimos metro.....	63'50
Un tablón de melis de siete y medio por veintiocho ancho y de cinco noventa largo, á tres pesetas metro.....	17'70
Un tablón de melis de diez de grueso y veintiocho de ancho y cinco, noventa largo, á cuatro pesetas metro.....	23'61
Cincuenta y nueve tablas portalejas de dos y medio y tres grueso y de tres, sesenta largo, á dos pesetas una.....	118

	Pesetas.
Siete tablas carpintería de Teruel, costeros, á una peseta.....	7
Un madero delgado, de tejado.....	2'50
Ciento cuatro tiras de tarima de tres de grueso y diez de ancho, y cuatro cincuenta de largo.....	117'50
Dos costeros madera río de dos setenta largo, veintiocho ancho y seis grueso.	7
Ochenta tablas también delgada, de uno y medio grueso y catorce ancho y cuatro cuarenta y cinco largo, á una peseta..	74'50
Cuarenta y ocho tablas tarima, de dos y medio grueso y catorce ancho y tres treinta y cinco largo.....	45
Quince tablas tarima, de dos y medio grueso y catorce ancho y cuatro sesenta largo, á dos pesetas metro.....	18'25
	2.457'15

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 9 de Noviembre próximo, á las once de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecha la deducción del 25 por 100; pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que las maderas reseñadas se encuentran en la villa de Tauste, donde podrán verlas las personas que lo deseen, dirigiéndose al efecto á D. Gregorio Berlín, depositario judicial que reside en dicha villa.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO